

S E N T E N C I A Nº 000253/2023

En Pamplona/Iruña, a 29 de septiembre del 2023.

Vistos por mí, Doña _____, Magistrada-Juez de Adscripción Territorial de Navarra adscrita al Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Pamplona/Iruña, los autos del Juicio Ordinario 524/2023, seguido a instancia de DOÑA _____, representada por la Procuradora Doña _____, y defendida por el Letrado Don Daniel González Navarro, frente a CAIXABANK SA, representada por la Procuradora Doña _____, y defendida por el Letrado Don _____, dicto resolución en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Doña _____, en nombre y representación de DOÑA _____, el 18 de abril de 2023 formuló demanda frente a CAIXABANK SA arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho aplicables al supuesto de autos, los que se dan total e íntegramente por reproducidos en la presente resolución y en razón a la brevedad no se transcriben terminaba suplicando al Juzgado que “tenga por presentado este escrito con sus documentos y copias, lo admita, me tenga por comparecido en nombre e interés de la parte actora DÑA. _____, con DNI _____ y por interpuesta DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO en el ejercicio de la ACCIÓN DE NULIDAD DE CONTRATO POR USURA y subsidiariamente ACCIÓN DE NULIDAD POR ABUSIVIDAD de condiciones generales de la contratación del contrato de PRÉSTAMO AL CONSUMO identificado con el N.º de préstamo _____ y “LOE” _____; fecha de contratación 07/05/2018; vencimiento a 47 meses y TAE 21,70%; contra CAIXABANK, S.A., con NIF _____ y domicilio social en C/ PINTOR SOROLLA, 2-4; 46002 -VALENCIA, para que comparezca y, previos los trámites pertinentes, dicte en su día Sentencia por la que se estime íntegramente la demanda y:

I. Con carácter principal, DECLARE la nulidad por usura de la relación contractual objeto de esta demanda y CONDENE a la demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por este, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito.

II. Subsidiariamente, DECLARE la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por gestión de reclamación de impagados. Y, en consecuencia,

CONDENE a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes de la nulidad de la cláusula abusiva impugnada, en concreto, a que devuelva a mi mandante todas las cantidades pagadas por este en virtud de la cláusula impugnada, durante toda la vida del contrato, hasta el último pago realizado; más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito.”

SEGUNDO.- Que admitida a trámite por Decreto de 3 de julio de 2023, se dio traslado a la demandada para que compareciese en autos y contestase a la demanda en el plazo de diez días, por escrito de 5 de septiembre de 2023 la Procuradora Doña _____, en nombre y representación de CAIXABANK SA, solicitó “teniendo por presentado este escrito y los documentos que lo acompañan, se sirva admitirlos, y en su virtud, tenga por ALLANADA a mi representada con respecto a la pretensión formulada en la demanda interpuesta de contrario, relativa a la declaración de nulidad por usurario del contrato de préstamo núm.

_____ con las consecuencias establecidas en el artículo 3 de la Ley de Usura, todo ello, sin imposición de costas.”

Dado traslado del allanamiento a la parte actora no se opuso al mismo, solicitando la imposición de costas a la demandada.

TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación de 26 de septiembre de 2023, quedaron las actuaciones para dictar Sentencia.

CUARTO.- Que en la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento la parte actora solicita de forma principal la nulidad por usurarios del contrato de préstamo al consumo con número _____ y “LOE” _____ suscrito con la demandada el 7 de mayo de 2018, y un TAE del 21,695%; así como la condena de la demandada a devolver todas las cantidades que hayan excedido del capital dispuesto.

La parte demandada se allana íntegramente a las pretensiones de la actora.

SEGUNDO.- El artículo 21.1 LEC dispone que *“Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.”*

En las presentes actuaciones, de la lectura del escrito presentado por la parte demandada, esta se allana a las pretensiones de la parte actora No se aprecia en el allanamiento fraude de ley, perjuicio de tercero ni renuncia contra el interés general, por lo que procede dictar sentencia estimatoria de las pretensiones de la actora.

La consecuencia de la consideración de la financiación que nos ocupa como usuraria será la anulación de todo el contrato con los efectos de la nulidad por usura previstos en el art. 3 de la Ley de 23 de julio de 1908, tal y como postula la parte actora. Señala dicho precepto que *"declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista*

devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

Es decir, procede la estimación íntegra de la demanda.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 395.1 de la LEC "*Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él demanda de conciliación*", procede la imposición en costas a la parte demandada, toda vez que consta requerimiento de la parte actora a la demandada previo a la interposición de la demanda, así consta conforme el documento nº 2, 3 y 4 de la demanda, siendo respondida por la demandada el 8 de agosto de 2022, en el sentido de que los tipos de interés aplicados no eran usurarios, ofreciendo la posibilidad de reducir la cuantía de los tipos de interés, documento nº 5 de la demanda, por lo que se cumple el presupuesto exigido en el precepto para apreciar mala fe, y por ende la imposición de costas.

El artículo 255.1 LEC solo permite la impugnación por el demandado de la cuantía de la demanda "*cuando entienda que, de haberse determinado de forma correcta, el procedimiento a seguir sería otro, o resultaría procedente el recurso de casación*". Por tanto, aunque pudiera concretarse el interés económico del proceso, esa cuantificación tendrá relevancia únicamente a efectos de la tasación de costas, y no en esta fase declarativa. En este sentido se ha pronunciado la AP de Asturias en Sentencia de 18 de mayo de 2020

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso, por la autoridad que me confiere la Soberanía Popular, y en nombre de S.M el Rey.

FALLO

Que estimando la demanda formulada por la Procuradora Doña _____, en nombre y representación de DOÑA _____, frente a CAIXABANK SA, **declaro** la nulidad del contrato de préstamo al consumo con número _____ suscrito con la demandada el 7 de mayo de 2018.

Condeno a la demandada a devolver a la actora todas las cantidades que hayan excedido del capital dispuesto más los intereses legales desde la fecha de presentación de la demanda, y a reliquidar la deuda de forma que la actora deberá devolver el crédito efectivamente dispuesto, con condena en costas a la parte demandada.

Así por ésta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA JUEZ